



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad  
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>VERBAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ANGELA ENITH PEDRAZA HERRERA y OTROS</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>PREVISORA SEGUROS S.A.</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-20-000-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

DEMANDADOS :

Tunja, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” planteada por el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual hace consistir en que el demandante pretermitió injustificadamente la incorporación del juramento estimatorio, siendo este un requisito absolutamente necesario de su demanda, en la medida en que se pretende la indemnización de perjuicios.

## 2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Juzgado que, conforme a las disposiciones procesales, hay lugar a modificar la providencia objeto del recurso, toda vez que por configuración de las causales establecidas en los numerales 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues al proceder a revisar minuciosamente los argumentos impetrados por el apoderado petente, las mismas son de recibo.

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando

así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

La excepción previa no ataca directamente la pretensión y constituye más bien un remedio destinado a poner en evidencia un vicio de carácter formal, que impide el regular adelantamiento del proceso. Se le llama previa porque ha de ser propuesta en el término de contestación de la demanda y se tramita y decide de inmediato, una vez que se ha trabado la litis y antes de entrar de lleno al debate principal. No obra, en consecuencia, el demandado al proponer la excepción previa, en interés individual, sino en procura del regular desenvolvimiento del proceso y, por tanto, a favor de todos los sujetos, en la medida que su final legal, adecuado y justo les conviene por igual

La excepción previa de Inepta demanda procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G-P.

Afirma el apoderado judicial de los demandados que la demandante no ha satisfecho las exigencias del artículo 206 del CGP. Dice este artículo:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*

Pues bien, en el presente caso, observada la demanda, se echa de menos, el juramento estimatorio y al contestar las excepciones la parte demandante asegura que:

*Si bien es cierto que el artículo 206 de la norma procesal civil, establece la necesidad de realizar el juramento estimatorio, en el cual se debe estimar como su nombre lo indica, el monto de la indemnización, compensación o el pago de los frutos o mejoras y el deber de estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, también lo es, que la misma norma procesal establece que esta obligación no aplica en lo concerniente a indemnizaciones de carácter extrapatrimonial, como ocurre en el caso que nos atañe, pues en su mayoría lo solicitado se ubica en la esfera extrapatrimonial y en el caso de la pretensión PRIMERA condenatoria, se reclama el pago de una obligación originada de un contrato que por su naturaleza la define claramente y por lo mismo, no existe necesidad de estimar su monto. Así mismo el artículo 82 de la norma procesal civil, establece en el numeral 7 como requisito de la demanda, el juramento estimatorio cuando sea necesario, pues bien, en el caso en cuestión se evidencia que no es necesario el juramento estimatorio, en razón a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP y consecuentemente su ausencia no puede servir de argumento para invocar lo contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, como erróneamente lo hace el apoderado judicial de la parte pasiva, estimando el suscrito abogado que su despacho comparte la misma tesis al no inadmitir la demanda en el momento procesal oportuno, por lo cual, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.*

Ahora bien, al examinar la demanda, encuentra el juzgado que existe deficiencia formal en punto del juramento estimatorio, pues es claro que la norma procesal, exige como requisito de la demanda de perjuicios que, bajo la gravedad del juramento, la parte demandante estime razonadamente su monto o cuantía.

De conformidad con la Sentencia C-279 DE 2013 de la Corte Constitucional, de la norma que exige el juramento en cuestión (206C.G.P. o 211 C.P.C.), se puede concluir que:

- a. El juramento estimatorio es un medio de prueba
- b. A la vez que es un medio de prueba, constituye una carga procesal
- c. Como carga procesal que es, quien debe observar su cumplimiento es la Parte dentro del proceso
- d. La presentación del juramento corresponde a la Parte. *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización; (...) "Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria:*

La norma impone el deber de prestar Juramento Estimatorio a la Parte en el proceso, siendo indelegable su estimación. Por las consecuencias jurídicas y económicas que se desprenden del mismo, el operador jurídico no puede eximir a la Parte para obviar su presentación.

e. Por ser una carga procesal a cargo de la parte demandante, su inobservancia genera consecuencias nocivas que pueden implicar desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

f. Un Juramento Estimatorio irracional o infundado puede dar lugar a la imposición de sanciones a la parte que lo formule o lo aporte.

g. El Juramento Estimatorio no es un anexo de la demanda. Es una prueba y por tanto debe estar formulado de acuerdo con los preceptos legales.

h. No consiste en una facultad de la parte demandante o reclamante de prestar o no el juramento. No es optativa para la parte

i. La ausencia de juramento estimatorio impone al Juez a inadmitir la demanda.

j. De continuarse con el desarrollo de la demanda, sin cumplir el requisito del Juramento Estimatorio, produce la nulidad de la actuación y se violaría el debido proceso.

k. La ausencia del Juramento Estimatorio, no puede subsanarse por actuación posterior de las partes o por convalidación de lo actuado, por ser un requisito de orden procesal o de orden público

Se tiene que el juramento estimatorio es una prueba, cuya aplicación se generalizó a partir de la Ley 1395, como una manifestación del principio de buena fe y como un medio de convicción que tiene la virtud de permitir que se tenga como probada la cuantía estimada, salvo que la contraparte la objete

o que el Juez advierta que es notoriamente injusta, ilegal o sospeche fraude colusión o cualquier otra situación similar.

Ante la inexistencia de un juramento estimatorio en la demanda de la referencia, resulta obligatorio que el Despacho se pronuncie al respecto. Continuar con el trámite afectaría el principio fundamental del derecho probatorio sobre la "necesidad de la prueba" y el de la "carga de la prueba", previstos en el artículo 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil y sus correlativos en el Código General del Proceso, por lo anterior, es procedente la excepción enfilada por el abogado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ toda vez que, es ésta la oportunidad para subsanar tal falencia procesal, por lo cual, se procederá a dar por terminado el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Declarar terminado el presente.

**TERCERO.** Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

**CUARTO** Archívese el presente proceso

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintiséis (26) de febrero de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

**ESTADO N° 005**

**CRISTINA GARCIA GARAVITO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Hernando Vargas Cipamocha**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 02 Oral**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a1201460a3cc064fcde1a36be91d08dbcbdfad9290e5f47738296bbfbbc4b7**

Documento generado en 23/02/2024 12:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**